



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-15-000-2020-01059-00
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que remite: Alcalde municipal de Fusagasugá (Cundinamarca)
Acto administrativo: Decreto No. 181 de 17 de marzo de 2020
Asunto: “Por el cual se establecen otras medidas para la contención de la pandemia por el coronavirus- Covid19 en el municipio de Fusagasugá”

1. ASUNTO

El municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) remitió vía electrónica el Decreto No. 181 de 17 de marzo de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este despacho.

2. ANTECEDENTES

La Constitución Política en el Título VII, Capítulo VI, contempló los estados de excepción que podrán ser declarados por el presidente de la República mediante decreto con la firma de todos los ministros, ya sea por: **i)** guerra exterior (artículo 212), **ii)** conmoción interior (artículo 213) o, **iii)** emergencia económica, social y ecológica (artículo 215)

El numeral 6 del artículo 214¹ y el parágrafo del artículo 215² de la CP, contemplan que al día siguiente de expedido el decreto legislativo, el gobierno lo enviará a la Corte Constitucional para que defina su constitucionalidad, situación que se encuentra regulada en el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Ahora bien, en relación con las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, deberán remitirse a la jurisdicción contenciosa administrativa para el debido control de legalidad.

El control inmediato de legalidad está regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y, fue replicado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los

¹ Cuando se trate de estados de excepción de guerra exterior o estados de conmoción interior.

² Para el caso de emergencia económica, social y ecológica

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción conocer de los actos generales expedidos por las autoridades de orden nacional y territorial, que se profieran en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

3. COMPETENCIA

Es competente esta corporación en única instancia, para conocer del medio de control promovido en este asunto, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 111, el artículo 136 y, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

En relación con el trámite del control inmediato de legalidad, el inciso del primero del artículo 185 ibídem, señaló que la sustanciación y ponencia corresponderá a cada uno de los magistrados de la corporación y el fallo a la sala plena.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Sobre el Decreto No. 181 de 17 de marzo de 2020

El 17 de marzo de 2020 el alcalde del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) expidió el Decreto No. 181 de 2020, “Por el cual se establecen otras medidas para la contención de la pandemia por el coronavirus- Covid19 en el municipio de Fusagasugá”.

El mencionado acto administrativo se fundamentó en las siguientes disposiciones: el artículo 315 de la CP, que establece entre otras atribuciones del alcalde, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del municipio, mandato que reitera el artículo 91 de la Ley 136 de 1994; la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19; el artículo 12 de la Ley 1523 de 2014, que designa a los gobernadores y alcaldes como conductores del Sistema Nacional de Riesgo de Desastres en el nivel territorial y los enviste de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad y, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016⁵, que otorga a los gobernadores y alcaldes competencias de policía “ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de inseguridad”.

Conforme a lo anterior, el Decreto No. 181 de 2020 declaró la alerta amarilla en el municipio, conminó a toda la población al cuidado integral de su salud, a evitar salir al espacio público y a permanecer en sus lugares de habitación; ordenó el cierre de bibliotecas,

⁴ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.

⁵ Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

polideportivos, coliseos, así como la suspensión de tipo de actividades culturales, recreativas y deportivas que impliquen aglomeraciones; dispuso la implementación de puestos de control para el ingreso a la ciudad, exhortó al comercio en general a tomar todas las medidas de precaución para evitar el contagio de Covid-19, estableció medidas administrativas para la contención del mencionado virus en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal, entre otras.

4.2 Sobre la declaratoria de la emergencia sanitaria

Como se indicó previamente, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19; en esa resolución adoptó las medidas sanitarias, preventivas de aislamiento y cuarentena con el fin de mitigar el efecto causado por la pandemia.

4.3 Sobre la declaratoria del estado de excepción

A su vez, el presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, decreto que fue proferido con la firma de todos los ministros, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 215 de la CP y la Ley 137 de 1994.

4.4 Sobre el control de legalidad del Decreto 181 de 17 de marzo de 2020

Para el efecto, es menester recordar que los actos objeto del control inmediato de legalidad deben ser de carácter general y haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

De la lectura del Decreto No. 181 de 17 de marzo de 2020, proferido por el alcalde de Fusagasugá (Cundinamarca), se evidencia que el mismo se dictó en consideración a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 y, en virtud de las facultades que el ordenamiento jurídico le concede a los alcaldes, en su calidad de conductores del Sistema Nacional de Riesgos de Desastre y autoridades de policía, para mantener el orden público, conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad y, prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de inseguridad.

En tal entendido, el Decreto 181 de 17 de marzo de 2020 no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrolla alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, pues aun cuando contiene medidas tendientes a mitigar el riesgo de transmisión del Covid-19, no los menciona y mucho menos los aplica o reglamenta.

5. CONCLUSIÓN

Toda vez que, la expedición del Decreto 181 de 17 de marzo de 2020 lo fue en razón a las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga al alcalde en su calidad de conductor del Sistema Nacional de Riesgos de Desastre y autoridad de policía, para mantener el orden público, conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad y, prevenir el riesgo o

mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de inseguridad, según lo dispuesto en los artículos 315 de la CP, 91 de la Ley 136 de 1994, 12 de la Ley 1523 de 2012, 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, no es pasible de control judicial por el medio de control inmediato de legalidad.

Lo anterior, debido a que aun cuando tiene por finalidad conjurar la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional no desarrolla alguno de los decretos legislativos que el gobierno ha expedido a la fecha con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, sin que ello implique que no pueda ser objeto de control de legalidad, pues podrá serlo a través de los medios ordinarios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 181 de 17 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), de conformidad con las razones dadas en el presente.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de esta Subsección que notifique la presente providencia por vía electrónica al: **1)** municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), **2)** al delegado del Ministerio Público y, **3)** se publique en las páginas web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la gobernación de Cundinamarca y del municipio de Fusagasugá, un aviso con la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, por la secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado